

## 2022-00831 BBVA vs DIANA LILY ZEAS SOCHA - Reposición contra auto que invalida notificación por correo electrónico

RF Abogados <rojas.florez@hotmail.com>

Miércoles 10/05/2023 16:46

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianalilyzeas@hotmail.com <dianalilyzeas@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

2022-00831 BBVA vs DIANA LILY ZEAS SOCHA - Reposición vs InvalidaNotificacion.pdf;

Señor

**Juez Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Correo

electrónico:

[mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co%20]j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: **2022-00831**

Asunto: Reposición contra auto que invalida notificación por correo electrónico

Proceso: Verbal de restitución de tenencia

Demandante: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**

Demandado: **DIANA LILY ZEAS SOCHA**

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual invalida la notificación del auto que admitió la demanda, surtida de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por considerar que no hay constancia de apertura o acuse de recibo:

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

### REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 18 de noviembre de 2022, se presentó demanda de restitución, la cual fue admitida el 16 de febrero de 2023.
2. El 2 de marzo de 2023 se procedió al envío de la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico, conforme las evidencias aportadas al despacho judicial mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2023 a las 3:01 p.m.

3. El mismo 2 de marzo de 2023 a las 11:44 a.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)”*.
4. El 4 de mayo de 2023, su despacho considera inválido el trámite de notificación de la demanda por medios electrónicos porque considera que “no existe constancia de apertura del mismo o acuse de recibo”.
5. La Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.
6. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

7. Y continúa:

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”*

8. La misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

*De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.*

*Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».*

*Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”*

9. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subrayado fuera de texto).*

10. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, la cual conforme la parte motiva de la providencia recurrida, se aportó con el acuse generado por la plataforma Outlook, como consta en la página 14 documento 07 cuaderno único-Expediente digital.

11. Más adelante indica la referida sentencia que:

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.*

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”. (Subrayado fuera de texto)*

12. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza su derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En*

*tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

13. En conclusión, la prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó a su despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día 7 de marzo de 2023 se surtió la notificación y a partir del siguiente día comenzaron a correr los términos de traslado de la demanda, los cuales vencieron el día 12 de abril de 2023, guardando silencio el demandado sobre las pretensiones al no contestar la demanda ni impugnar el admisorio.

14. Por lo tanto, se encuentra pendiente que se profiera sentencia de restitución.

## PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer la providencia de fecha 12 de abril de 2023 y en su lugar, se tenga por notificado al demandado y por no contestada la demanda, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien mueble arrendado.

## PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandante de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**  
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor  
Juez Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Radicado: 2022-00831  
Asunto: Reposición contra auto que invalida notificación por correo electrónico  
  
Proceso: Verbal de restitución de tenencia  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia  
Demandado: DIANA LILY ZEAS SOCHA

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual invalida la notificación del auto que admitió la demanda, surtida de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por considerar que no hay constancia de apertura o acuse de recibo:

#### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

#### REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 18 de noviembre de 2022, se presentó demanda de restitución, la cual fue admitida el 16 de febrero de 2023.
2. El 2 de marzo de 2023 se procedió al envío de la notificación personal de la parte demandada al correo electrónico, conforme las evidencias aportadas al despacho judicial mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2023 a las 3:01 p.m.
3. El mismo 2 de marzo de 2023 a las 11:44 a.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)”*.
4. El 4 de mayo de 2023, su despacho considera inválido el trámite de notificación de la demanda por medios electrónicos porque considera que “no existe constancia de apertura del mismo o acuse de recibo”.
5. La Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo

con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.

6. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

7. Y continúa:

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

*Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.*

*Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o*

*se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.*

*Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.*

*Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”*

8. La misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.*

*También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

*De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.*

*Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».*

*Fijese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”*

9. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:



*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subrayado fuera de texto).*

10. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, la cual conforme la parte motiva de la providencia recurrida, se aportó con el acuse generado por la plataforma Outlook, como consta en la página 14 documento 07 cuaderno único-Expediente digital.

11. Más adelante indica la referida sentencia que:

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.*

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado”. (Subrayado fuera de texto)*

12. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza su derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere*

*afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

13. En conclusión, la prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó a su despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día 7 de marzo de 2023 se surtió la notificación y a partir del siguiente día comenzaron a correr los términos de traslado de la demanda, los cuales vencieron el día 12 de abril de 2023, guardando silencio el demandado sobre las pretensiones al no contestar la demanda ni impugnar el admisorio.

14. Por lo tanto, se encuentra pendiente que se profiera sentencia de restitución.

#### PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer la providencia de fecha 12 de abril de 2023 y en su lugar, se tenga por notificado al demandado y por no contestada la demanda, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien mueble arrendado.

#### PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandante de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,



**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**  
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO 2019-00827 DTE. LUIS CARLOS VARGAS - DDO. LEONOR HERNANDEZ VEGA**

YOHANNY GAVIDIA &lt;yohannyabogadoesp@gmail.com&gt;

Mié 10/05/2023 15:51

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2019-827\_0001.pdf;

Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal - Casanare

Ref. PROCESO EJECUTIVO 2019-00827  
DTE.: LUIS CARLOS VARGAS  
DDO.: LEONOR HERNANDEZ VEGA

**YOHANNY GAVIDIA PABON**, mayor, vecino de Aguazul (Casanare), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO de la parte actora en ejercicio del poder a mí conferido, con todo respeto. Atendiendo la calamidad de la pandemia y la suspensión presencial solicitamos de la forma más encarecida lo siguiente

**PRIMERO:** Señor juez, con el debido respeto allego oficios de notificación correspondientes al presente proceso, junto con la prueba del envío realizado al despacho del juzgado segundo civil de descongestión de Yopal.

Sin otro particular,

--

**YOHANNY GAVIDIA PABON****ABOGADO Y CONSULTOR****ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL****UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA****EMAIL: [yohannyabogdoesp@gmail.com](mailto:yohannyabogdoesp@gmail.com)****[gp.abogadosyconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogadosyconsultores@gmail.com)****TEL. CEL. 310 800 9006**

Doctora  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AGUAZUL - CASANARE

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN  
RADICACION: 85001-40-03-002-2019-00827-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VARGAS  
DEMANDADO: LEONOR HERNANDEZ VARGAS

YOHANNY GAVIDIA PABON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional No 240.157 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro de los términos legales, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio APELACION, contra el auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y publicado en el estado de fecha 05 de mayo de los corrientes a través del cual el Juzgado de instancia no valido la notificación efectuada a la demandada LEONOR HERNANDEZ VARGAS, a fin de que en el evento de no revocarse la decisión del auto impugnado, de manera respetuosa solicito, se sirva remitirlo al Superior Jugados Civiles del Circuito de la ciudad Yopal, recurso que presento de manera respetuosa bajo los siguientes términos.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO:

1. El señor LUIS CARLOS VARGAS, por intermedio de apoderado judicial, formulo proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra LEONOR HERNANDEZ VARGAS, conforme al escrito de demanda presentado, el día 08 de agosto de 2019.
2. Que la acción de la referencia, conoció el Juzgado Segundo Municipal de Yopal, proceso que fue transferido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL. Y que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, avoco conocimiento el juzgado en cita.
3. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL, emite mandamiento de pago el día 04 de mayo de 2020 y ordena su notificación.
4. Que la parte activa ha procedido a realizar las notificaciones personales como de aviso de forma correcta y allegadas al despacho así:
  - 4.1. *Mediante comunicación para notificación personal de fecha 30 de noviembre de 2020 se le envió a la parte demanda, comunicación en base al artículo 291 del CGP, emitiéndose certificación por parte de la empresa CERTIPOSTAL, de la entrega de la notificación día 02 de diciembre de 2020, el cual, se allego al despacho de conociendo dichas comunicaciones de fecha 13 de abril de 2021*
  - 4.2. *Que mediante comunicación de notificación por aviso de fecha 10 de enero de 2021 se le envió a la parte demanda, comunicación por aviso emitiéndose certificación por parte de la empresa CERTIPOSTAL, de la entrega de la notificación día 11 de febrero de 2021, el cual, se allego al despacho de conociendo dichas comunicaciones mediante correo de fecha 29 de octubre de 2021.*
5. Que mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), su despacho NO VALIDAR la notificación efectuada a la demandada LEONOR HERNANDEZ VARGAS, y dispuso su notificación manifestado que:

*"(...) se verifica que se realiza la notificación por aviso de que trata el art 292 CGP, sin antes haber agotado la notificación personal de que trata el art 2921 CGP.*

*- En segunda medida, logra evidenciar este Despacho judicial que existe cierta confusión por parte de la parte interesada en el trámite de notificación tramitado con el Código General del Proceso y el estipulado en el decreto 806 de 2020 vigente para la época de las comunicaciones, generando confusión en el término de traslado y contestación de la demanda."*

(...)

6. Tal como lo hace mención su despacho, esta parte activa ha realizado **tres 3 envíos de notificaciones a la parte demandada**, aparte de las dos anteriores, una primera que se realizó y que se tituló "notificación personal art.8 decreto 806 de 2020. Pero las efectivas son las que se describen en el punto 4.1 y 4.2 del presente recurso.

#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Con el acostumbrado respeto, manifiesto que acato pero no comparto la determinación adoptada por el Juzgado Segundo Municipal de Yopal, toda vez que este se equivoca en proceder a solicitar la notificación nuevamente cuando estas fueron allegadas al juzgado de conocimiento del proceso.

Es de precisar que la parte demandada si recibió la notificación, los traslados físicos y oportunamente, tal como lo determina la certificación de entrega discriminadas en el punto 4.1 y 4.2 del presente recurso, por lo tanto, se tuvo conocimiento de la existencia de la demanda notificada con anterioridad, razón por la cual, la parte demanda si tuvo conocimiento de la misma.

*4.1. Mediante comunicación para notificación personal de fecha 30 de noviembre de 2020 se le envió a la parte demanda, comunicación en base al artículo 291 del CGP, emitiéndose certificación por parte de la empresa CERTIPOSTAL, de la entrega de la notificación día 02 de diciembre de 2020, el cual, se allego al despacho de conociendo dichas comunicaciones de fecha 13 de abril de 2021*

*4.2. Que mediante comunicación de notificación por aviso de fecha 10 de enero de 2021 se le envió a la parte demanda, comunicación por aviso emitiéndose certificación por parte de la empresa CERIPPOSTAL, de la entrega de la notificación día 11 de febrero de 2021, el cual, se allego al despacho de conociendo dichas comunicaciones mediante correo de fecha 29 de octubre de 2021.*

La acusación examinada, por lo tanto, no está llamada a abrirse paso, y solicito a su despacho REPONER EL AUTO de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y publicado en el estado de fecha 05 de mayo de los corrientes y por ende, se ordene seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia.

Además haber analizado las constancias de mensajería adosadas al presente recurso y que se verifica que la comunicación para notificación personal y la de aviso si fueron entregadas de conformidad al CGP debido que desde la misma demanda se enuncio que se desconocía el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, establecida la manifiesta improcedencia de notificar nuevamente al demandado en este caso concreto, habrá lugar a revocar integralmente la providencia recurrida, para que en su lugar se continúe con la cuerda procesal al mismo, que en este caso es emitir auto de seguir adelante la ejecución.

#### PETICIÓN.

**PRIMERA:** De conformidad a lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa posible al Juzgado Segundo Municipal de Yopal, **SE REPONGA** el auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y publicado en el estado de fecha 05 de mayo de los corrientes, a través del cual, se ordenó la notificación a la parte demandada nuevamente debido a que no fue aceptada las notificaciones por presentar algún tipo de confusión. Y en su defecto se continúe con la cuerda procesal y se emita auto de seguir adelante ala ejecución

En el evento de no reponer el auto impugnado y no acceder a la petición anterior, solicito respetuosamente, se surta la correspondiente alzada para que tenga lugar el recurso de apelación ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa posible al *ad-quem.* **SE REVOQUE** el auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) y publicado en el estado de fecha 05 de mayo de los corrientes, a través del cual, se ordenó la notificación a la parte demandada nuevamente debido a que no fue aceptada las notificaciones por presentar algún tipo de confusión, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Yopal y por ende se siga la correspondiente actuación procesal.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas dentro de la presente actuación, las siguientes:

##### **1. DOCUEMNTOS NOTIFICACION PERSONAL**

- 1.1. Correo de fecha 13 de abril de 2021 por el cual, se allega la notificación personal con sus anexos correspondientes y con acuse de recibo de su despacho.
- 1.2. Oficio por el cual se allega la notificación personal a su despacho.

- 1.3. Certificación de entrega emitida por la empresa CERTIPOSTAL de fecha 03 del mes de diciembre de 2020.
- 1.4. Oficio de notificación personal debidamente cotejado por la empresa de correo postal CERTIPOSTAL de fecha 30 de noviembre de 2020.
- 1.5. Poder, demanda, anexos de la demanda y auto que libro mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo postal CERTIPOSTAL

**2. DOCUMENTOS NOTIFICACION POR AVISO**

- 2.1. Correo de fecha 29 de octubre de 2021 por el cual, se allega la notificación por aviso con sus anexos correspondientes y con acuse de recibo de su despacho.
- 2.2. Oficio por el cual se allega la notificación por aviso
- 2.3. Certificación de entrega emitido por la empresa CERTIPOSTAL de fecha 12 del mes de febrero de 2021
- 2.4. Oficio de notificación por aviso debidamente cotejado por la empresa de correo postal CERTIPOSTAL
- 2.5. Poder, demanda, anexos de la demanda y auto que libro mandamiento de pago debidamente cotejado por la empresa de correo postal CERTIPOSTAL

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

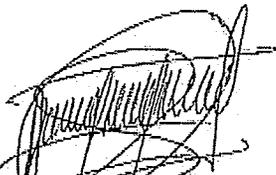
Fundamento el presente recurso de conformidad a lo instituido en el Artículo 318- 320, 321, 322, 323 del CGP, Artículo 29 de la Constitución Política.

**NOTIFICACIONES:**

Recibiré notificaciones en la calle 10 # 11-83 de Aguazul – Casanare, abonado telefónico No. 3108009006, E-MAIL: [yohannyabogadoesp@gmail.com](mailto:yohannyabogadoesp@gmail.com) debidamente inscrito en la plataforma del Sirna Del Consejo Superior De La Judicatura.

*Del señor juez,*

*Atentamente,*



**YOHANNY GAVIDIA PABON**  
C. C/ No 74.755.405 de Aguazul.  
T. P. No 240.157 del C. S. de la J.

***DOCUMENTOS NOTIFICACION POR AVISO***

**NOTIFICACION PROCESO 2019-827 DTE. LUIS CARLOS VARGAS V. - DDO. LEONOR HERNANDEZ VEGA**

2 mensajes

YOHANNY GAVIDIA <yohannyabogadoesp@gmail.com>  
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de octubre de 2021, 15:26

Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal - CasanareRef. PROCESO EJECUTIVO 2019-00827  
DTE.: LUIS CARLOS VARGAS  
DDO.: LEONOR HERNANDEZ VEGA

**YOHANNY GAVIDIA PABON**, mayor, vecino de Aguazul (Casanare), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO de la parte actora en ejercicio del poder a mí conferido, con todo respeto. Atendiendo la calamidad de la pandemia y la suspensión presencial solicitamos de la forma más encarecida lo siguiente

**PRIMERO:** Señor juez, con el debido respeto allego oficios de notificación correspondientes al presente proceso.

---

 notificaion juzgado.pdf  
6540K

---

Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: YOHANNY GAVIDIA <yohannyabogadoesp@gmail.com>

3 de noviembre de 2021,  
11:36

**ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.**

(RECUERDE, MENSAJE RECIBIDO FUERA DEL HORARIO SE TRAMITA, PERO NO SE ACUSA RECIBIDO MANUAL)

**CORDIALMENTE,****CÉSAR LÓPEZ  
ESCRIBIENTE**

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del  
Micrositio Web**

**Se encuentran disponibles las**

**BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
((DAR CLICK AQUÍ))**

**De conformidad con el artículo 109 del Código General  
del Proceso, todo mensaje que llegue después de las  
5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para  
todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a  
su recibo.**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal  
Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.  
Palacio de Justicia  
Celular 310 430 95 23**

**CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS  
[repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**De:** YOHANNY GAVIDIA <yohannyabogadoesp@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 29 de octubre de 2021 15:26

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION PROCESO 2019-827 DTE. LUIS CARLOS VARGAS V. - DDO. LEONOR HERNANDEZ VEGA

[El texto citado está oculto]

Doctor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
YOPAL- CASANARE.

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 2019-00827  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VARGAS  
DEMANDADOS: LEHONOR HERNANDEZ VEGA

YOHANNY GAVIDIA PABON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.157 del C. S. de la J. actuando como apoderado-judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la siguiente comunicación:

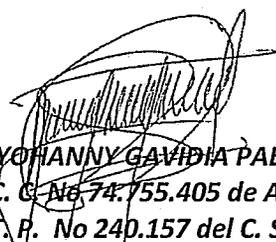
**PRIMERO:** Dándole cumplimento al auto de fecha 04 de mayo de 2020, se le notificó por aviso a la señora LEHONOR HERNANDEZ VEGA de la existencia del proceso de la referencia a la cual allego a la presente Certificación De Entrega De La Notificación (fls. 1), Copia Cotejada De La Citación Para La Diligencia De Notificación (fls. 1), copia de auto que libro mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados. Lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020.

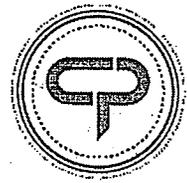
Señor Juez se decrete la notificación en debida forma al señor en mención y se ordene auto de seguir adelante la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, la parte pasiva queda debidamente notificada personalmente.

Del señor juez,

Atentamente,

  
YOHANNY GAVIDIA PABON  
C. C. No 74.755.405 de Aguazul.  
T. P. No 240.157 del C. S. de la J.



**CERTIPOSTAL**  
Soluciones Integrales

NIT: 900.151.122-

**CERTIFICA:**

Que el envío amparado con la guía **00305848** origen **YOPAL** destino **YOPAL** con fecha 10 de ENERO de 2021 a nombre de **LEONOR HERNANDEZ VEGA** con dirección **CARRERA 17 #29-16** fue recibido por **LEONOR HERNANDEZ** identificado (a) con documento # 47.429.050 el día 11 de febrero del 2021.

Se expide la solicitud del remitente **YOHANNY GAVIDIA PABON** a los 12 días del mes de febrero del 2021.

Atentamente

**SIERVO MARTINEZ**  
**CERTIPOSTAL YOPAL**

  
**CERTIPOSTAL**  
Soluciones Integrales  
COPIA COPIA FIEL ORIGINAL

**Carrera 80D N° 18-16 - Medellín - Colombia**  
**PBX (57-4) 588 65 94 - 343 88 16 - 343 81 11**  
[www.certipostal.com](http://www.certipostal.com)

*Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal*

CARRERA 14 No. 13-60 TELEFONO. 635 7551

**NOTIFICACION POR AVISO CGP ART.291**

Fecha:  
Señor (a): LEONOR HERNANDEZ VEGA  
Dirección: CARRERA 17 NO. 29-16  
Teléfono: 321 425 6664  
Ciudad: YOPAL

RADICACIÓN PROCESO: 2019-827

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

FECHA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: 04 DE MAYO DE 2020

DEMANDANTE (S): LUIS CARLOS VARGAS

DEMANDADO (S): LEONOR HENANDEZ VEGA

Le comunico la existencia del Proceso enunciado en la referencia, y le informo que con él envié de este correo que incluye la Demanda, los anexos y la admisión de la demanda/Mandamiento de pago de fecha 04/05/2020, se entenderá realizada la notificación por aviso una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, al tercer día, por lo que usted dispondrá de 10 días para dar contestación a la presente demanda así como también presentar las excepciones que considere necesaria.

Que de conformidad al Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan las medidas para implementar las TIC, en las actuaciones judiciales con ocasión de la declaratoria de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional puede comunicarse con el JUZGADO al correo electrónico [j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) perteneciente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL, UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 13-60. TEL: 635 7551 micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-descongestion-de-yopal>.

**Se le advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.**

**ANEXOS**

- copia de la demanda y sus anexos
- copia de la providencia de fecha 04 de mayo de 2020

**Empleado Responsable:**

\_\_\_\_\_

**Parte Interesada:**

**YOHANNY GAVIBIA PABON**

**CERTIPOSTAL**  
Cuentas Integrales  
**EL ORIGINAL**

Señor Juez;  
Civil Municipal (REPARTO)  
Yopal Casanare  
E. S. D.

Referencia: PODER

LUIS CARLOS VARGAS VARGAS, mayor de edad y vecino del Municipio de Aguazul, identificado con cedula de ciudadanía No. CC. No. 9.653.371 expedida en Yopal, manifiesto a usted muy respetuosamente, que por medio del presente documento confiero, PODER, especial, amplio y suficiente al Dr. YOHANNY GAVIDIA PABON, identificado con C.C. No. 74.755.405, de Aguazul, con T.P. No. 240.157, del C.S.J. para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora; LEONOR HERNANDEZ VARGAS, identificada con CC. No. 47.429.050, también mayor de edad y de esta vecindad, con el fin de obtener el pago del título contenido en la Letra de Cambio, de fecha, 13 de julio de 2016, junto con sus intereses corrientes, de mora y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado, queda facultado conforme a lo estipulado en los arts. 74, 75, y.77 del Código General del Proceso, salvo la facultad de recibir, conciliar, la cual se reserva el suscrito.

Por los anteriores motivos, sírvase señor(a) Juez reconocerle personería al Dr. YOHANNY GAVIDIA PABON

Poderdante,

Acepto,

*Luis Carlos Vargas Vargas*  
LUIS CARLOS VARGAS VARGAS  
CC. No. 9.653.371 de Yopal

*Yohanny Gavidia Pabon*  
YOHANNY GAVIDIA PABON  
C.C No. 74.755.405 de Aguazul  
T.P. No. 240.157 del C.S.J.

  
CERTIPOSTAL  
Soluciones Integrales  
COMO CON EL ORIGINAL

Doctor  
JUEZ MUNICIPAL - (REPARTO).  
Yopal - Casanare.

E. S. D.



Ref.: DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VARGAS C.C No. 9.653.371  
DEMANDADA: LEONOR HERNANDEZ VARGAS C.C No. 47.429.050

YOHANNY GAVIDIA PABON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.157 del C. S. de la J. quien reside en la calle 3A # 2-85 de Aguazul - Casanare, con abonado telefónico No. 3108009006, E-MAIL: [gp.abogadosyconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogadosyconsultores@gmail.com) y actuando como apoderado judicial de conformidad con el poder que me ha otorgado al señor LUIS CARLOS VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.653.371, y con domicilio en la carrera 22 N°7-39 Yopal, con abonado telefónico No. 3214523169, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el objeto de presentar DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora LEONOR HERNANDEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 47.429.050, domiciliada en la Carrera 17 N° 29-16 de la ciudad Yopal- Casanare, con abonado telefónico No. 3214256664 y bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos la dirección electrónica y/o email donde pueda ser notificada, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo de la parte ejecutada mandamiento ejecutivo conforme a las siguientes:

#### PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante LUIS CARLOS VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.653.371 expedida en Yopal Casanare y a cargo de la demandada LEONOR HERNANDEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 47.429.050, domiciliada en la Carrera 17 N° 29-16 de la ciudad Yopal- Casanare, con abonado telefónico No. 3214256664, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor letra de cambio No. 01 de fecha 13 de Julio de 2016:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación crediticia contenida en el título valor letra de cambio No. Uno (01), vencida el día 13 de agosto de 2016, la cual fue girada y aceptada por la señora LEONOR HERNANDEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 47.429.050.
  - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera, del periodo comprendido entre el día 13 de julio de 2016 hasta el día 13 de agosto de 2016.
  - 1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre la citada suma de dinero desde el día 14 de agosto de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, tasados de conformidad a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio y conforme a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que implique la presente ejecución.
3. Que se me reconozca el carácter de apoderado judicial del señor LUIS CARLOS VARGAS.

CELULARES 3108009006// FIJO 6392695  
E-MAIL: [gp.abogadosyconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogadosyconsultores@gmail.com) AGUAZUL - CASANARE



## HECHOS

**PRIMERO:** La señora LEONOR HERNANDEZ VARGAS, suscribió y aceptó en favor del señor LUIS CARLOS VARGAS, una (01) letra de cambio: para ser presentada para su cobro el día 13 de agosto de 2016, en la ciudad de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO:** La Letra de cambio No. Uno (01), fue girada por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000. 000) M/CTE, y suscrita el día 13 de julio de 2016, para ser presentada para su cobro el día 13 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Frente a la letra de cambio se pactaron una tasa de interés corriente efectivo a la tasa máxima establecida sin sobre pasar el establecido por el banco de la Republica en todo caso reducido a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del periodo comprendido entre el día 13 de julio de 2016 al día 13 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Igualmente, frente a la letra de cambio No. Uno (01) se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Súper financiera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 14 de agosto de 2016, y hasta el día en que satisfaga el pago total de la obligación.

**QUINTO:** El plazo del título valor se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el valor del capital, ni intereses a pesar de las infructuosas gestiones de cobro y requerimientos que le ha hecho en muchas y diferentes oportunidades por vía directa el beneficiario de la letra de cambio.

**SEXTO:** De lo anteriormente expuesto, señor (a) Juez se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 y siguientes del código general del proceso y artículo 621 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO:** Para adelantar la presente diligencia se me confirió poder especial, amplio y suficiente por parte de mi poderdante LUIS CARLOS VARGAS.

## PRUEBAS

- Original de la Letra de cambio No. 1 Impagada, objeto del presente proceso. Suscrita el día 13 de julio de 2016 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000. 000) M/CTE. (01 folio).

## DERECHO

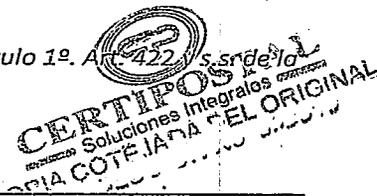
Son aplicables los Artículos 1602, 1603, 2224, 2488 y 2492 del Código Civil, Artículos 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., Artículos 619, 621, 658 y 671, y s. s. del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

## COMPETENCIA

Es usted, Señor (a) Juez, competente por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio de las demandadas y el lugar a donde debè cumplirse la obligación (Arts. 17-1, 26-1, de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.C. y Art. 1645 C. C.),

## TRAMITE:

El proceso debe seguir el trámite previsto en la Sección 2ª. Título Único Capítulo 1º. Art. 422 s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., proceso ejecutivo singulares.



CELULARES 3108009006// FIJO 6392695.

E-MAIL: [gp.abogados\\_yconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogados_yconsultores@gmail.com) AGUAZUL - CASANARE



Abogados & Consultores

**CUANTIA:**

La cuantía del proceso la estimo en una suma superior a DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000) M/CTE.

**ANEXOS:**

- Poder debidamente conferido.
- Original de la Letra de cambio No. 1 Impagada, objeto del presente proceso. Suscrita el día 13 de julio de 2016 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE. (1 folio).
- Copia de la demanda para el traslado de la demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Copia de la demanda en medio magnético (tres (3) Cds) en formato pdf para el traslado de la demanda, archivo y demanda original.

**NOTIFICACIONES**

**LA DEMANDADA:**

- o **LEONOR HERNANDEZ VARGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 47.429.050, puede ser notificada en la Carrera 17 N° 29-16, con abonado telefónico No. 3214256664 y bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos la dirección electrónica y/o email donde pueda ser notificada.

**MI PODERDANTE: LUIS CARLOS VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.653.371, puede ser notificado en la carrera 22 N°7-39 Yopal, con abonado telefónico No. 3214523169 y bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener dirección electrónica y/o email donde pueda ser notificado.

**EL SUSCRITO: YOHANNY GAVIDIA PABON**, recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la CALLE 10 # 11-83 Celular 3108009006, E-MAIL: [gp.abogadosyconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogadosyconsultores@gmail.com) Aguazul -- Casanare.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,

**YOHANNY GAVIDIA PABON**

C. C. No 74.755.405 de Aguazul.

T. P. No 240.157 del C. S. de la J.

CELULARES 3108009006 // FIJO 6292695

E-MAIL: [gp.abogadosyconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogadosyconsultores@gmail.com) AGUAZUL - CASANARE

Fecha: 13 Julio / 2016 LETRA DE CAMBIO \$8'000'000

Señor(es) Leonor Hernandez

se servirá (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: efectivo el día 13 de Agosto de 2016 por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Luis Carlos Vargas la cantidad de: OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS

Pesos m/, más intereses durante el plazo del \_\_\_ % y de mora del \_\_\_ % mensuales.

Atentamente:

Leonor Hernandez  
Girador LA UNICA DE CAMBIO

Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

|   |               |                         |
|---|---------------|-------------------------|
| 1 | Cédula o RIF: | <u>Leonor Hernandez</u> |
| 2 | Cédula o RIF: | <u>Ricardo A</u>        |
| 3 | Cédula o RIF: | <u>13761578</u>         |





CÓDIGO 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de Mayo de dos mil veinte (2020)

79. Referencia: Proceso Ejecutivo Singular - Mínima cuantía - No. 2019-00827-00.C1  
Demandante. LUIS CARLOS VARGAS vs. Demandada. LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por intermedio de apoderado judicial LUIS CARLOS VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 9.653.371 en contra de LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 47.429.050.

CONSIDERACIONES

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- La demanda bajo estudio, está basada en la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 13 de julio de 2016 sin número por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8'000.000), aceptado por LEONOR HERNÁNDEZ a la orden de LUIS CARLOS VARGAS, con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2016.

3. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma antes descrita, por los intereses corrientes, por los intereses de mora que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

4.- Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mínima cuantía, se procederá a admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS CARLOS VARGAS en contra de LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en Descongestión  
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS CARLOS VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 9.653.371 en contra de LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 47.429.050., por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000) moneda legal colombiana, por la obligación adquirida en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2016.

2.- Por los intereses corrientes liquidados desde el día 13 de julio de 2016, fecha en la que se constituyó el título valor a que hace referencia, hasta el 13 de agosto de 2016 fecha de vencimiento de la letra de cambio, al máximo legal.

3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el numeral 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 14 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la

CERTIFICADO  
COPIA COPIA  
COPIA COPIA  
COPIA COPIA



CODIGO85001.40.03.412

la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

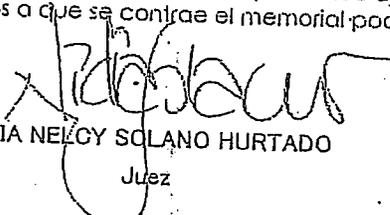
SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el tiempo indicado en el numeral anterior a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: Reconocer al abogado YOHANNY GAVIDIA PABON quien se identifica con la C.C. No. 74.755.405 y T.P. No. 240.157 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

|   |
|---|
| La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No <u>19</u> de fecha <u>28 Julio 2020</u> Hora: <u>07:00 A.M.</u><br>Desfijación: <u>28 Julio 2020</u> 5:00 P.M. |
| ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR<br>Secretaría AB-COVID19  |

***DOCUMENTOS NOTIFICACION PERSONAL***

**NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO 2019-00287 DTE. LUIS CARLOS VARGAS -  
DDO. LEONOR HERNANDEZ VEGA**

2 mensajes

YOHANNY GAVIDIA <yohannyabogadoesp@gmail.com>  
Para: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de abril de 2021, 14:53

Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yopal - CasanareRef. PROCESO EJECUTIVO 2019-00287  
DTE.: LUIS CARLOS VARGAS  
DDO.: LEONOR HERNANDEZ VEGA

YOHANNY GAVIDIA PABON, mayor, vecino de Aguazul (Casanare), abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO de la parte actora en ejercicio del poder a mí conferido, con todo respeto. Atendiendo la calamidad de la pandemia y la suspensión presencial solicitamos de la forma más encarecida lo siguiente

PRIMERO: Señor juez, con el debido respeto allego oficios de notificación correspondientes al presente proceso, junto con la prueba del envío realizado al despacho del juzgado segundo civil de descongestión de Yopal.

Sin otro particular,

--

YOHANNY GAVIDIA PABONABOGADO Y CONSULTORESPECIALISTA EN DERECHO PROCESALUNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIAE MAIL: yohannyabogdoesp@gmail.comgp.abogadosyconsultores@gmail.comTEL. CEL. 310 800 9006

2 adjuntos

 ENVIO.pdf  
117K 2019-000287.pdf  
1314KJuzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: YOHANNY GAVIDIA <yohannyabogadoesp@gmail.com>

9 de junio de 2021, 15:11

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=db7117c93b&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r7033371235591690402&simpl=msg-a:r204190617541293...> 1/2

SOLICITUD MAL RADICADA, EL PROCESO DE LA REFERENCIA NO CORRESPONDE CON LAS PARTES RELACIONADAS.



**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del  
Micrositio Web**

**Se encuentran disponibles las**

**BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
(DAR CLICK AQUÍ)**

**De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**

**Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.**

**Palacio de Justicia**

**Celular 310 430 95 23**

---

**De:** YOHANNY GAVIDIA <yohannyabogadoesp@gmail.com>

**Enviado:** martes, 13 de abril de 2021 14:53

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO 2019-00287 DTE. LUIS CARLOS VARGAS - DDO. LEONOR HERNANDEZ VEGA

[El texto citado está oculto]

Doctor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION.**  
**YOPAL- CASANARE.**  
E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**RADICADO: 2019-0287**  
**DEMANDANTE: LUIS CARLOS VARGAS**  
**DEMANDADOS: LEONOR HERNANDEZ VARGAS**

YOHANNY GAVIDIA PABON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.157 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la siguiente comunicación:

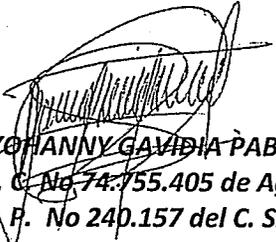
**PRIMERO:** Dándole cumplimento al auto de fecha 04 de mayo de 2020, se le notificó personalmente a la señora LEONOR HERNANDEZ VARGAS de la existencia del proceso de la referencia a la cual Allego a la presente Certificación De Entrega De La Notificación (fls. 1), Copia Cotejada De La Citación Para La Diligencia De Notificación (fls. 1), copia de auto que libro mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados. Lo anterior en virtud del decreto 806 de 2020.

Señor Juez se decrete la notificación en debida forma al señor en mención y se ordene auto de seguir adelante la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, la parte pasiva queda debidamente notificada personalmente.

Del señor juez,

Atentamente,

  
**YOHANNY GAVIDIA PABON**  
C. C. No 74.755.405 de Aguazul.  
T. F. No 240.157 del C. S. de la J.



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal*

CARRERA 14 No. 13-60 TELEFONO. 635 7551

**COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL CGP ART.291**

Fecha:

Señor (a): LEONOR HERNANDEZ VEGA  
 Dirección: CARRERA 17 NO. 29-16  
 Teléfono: 321 425 6664  
 Ciudad: YOPAL

RADICACIÓN.PROCESO: 2019-827

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

FECHA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: 04 DE MAYO DE 2020

DEMANDANTE (S): LUIS CARLOS VARGAS VARGAS

DEMANDADO (S): LEONOR HENANDEZ VEGA

Le comunico la existencia del Proceso enunciado en la referencia, y le informo que debe comparecer con carácter **URGENTE** el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL, UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 13-60, con el fin de notificarse personalmente de la providencia de fecha CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020). Dentro de los 05 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Que de conformidad al Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan las medidas para implementar las TIC, en las actuaciones judiciales con ocasión de la declaratoria de emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional puede comunicarse con el JUZGADO al correo electrónico [j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) perteneciente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL, UBICADO EN LA CARRERA 14 No. 13-60. TEL: 635 7551 micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-descongestion-de-yopal>.

**Se le advierte que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.**

Empleado Responsable:

Secretario

Parte Interesada:

**YOHANNY GABRIEL PABON**

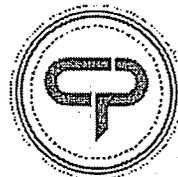
Nombre y Apellidos

CARRERA 14 No. 13-60 TELEFONO. 635 7551



30 NOV 2020

*LB*



**CERTIPOSTAL**  
— Soluciones Integrales —

NIT: 900.151.122-2

### CERTIFICA

Que el envío amparado con la guía **00305704** origen **YOPAL** destino **YOPAL** con fecha 30 de noviembre de 2020 a nombre de **LEONOR HERNANDEZ VEGA** con dirección **CARRERA 17 # 29 - 16** fue **RECIBIDO** por **LILIANA PIAMONTE** identificada con C.C 1.118.556.900 día 02 de diciembre de 2020.

Se expide a solicitud del remitente **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE YOPAL** a los 03 días del mes de diciembre de 2020.

Atentamente

*SERVO MARTINEZ*  
**SIERVO MARTINEZ**  
**CERTIPOSTAL YOPAL**

Carrera 80D N° 18-16 - Medellín - Colombia  
PBX (57-4) 588 65 94 - 343 88 16 - 343 81 11  
[www.certipostal.com](http://www.certipostal.com)

Señor Juez;  
Civil Municipal (REPARTO)  
Yopal Casanare  
E. S. D.

Referencia; PODER

LUIS CARLOS VARGAS VARGAS, mayor de edad y vecino del Municipio de Aguazul, identificado con cedula de ciudadanía No. CC. No. 9.653.371 expedida en Yopal, manifiesto a usted muy respetuosamente, que por medio del presente documento confiero, PODER, especial, amplio y suficiente al Dr. YOHANNY GAVIDIA PABON, identificado con C.C. No. 74.755.405, de Aguazul, con T.P. No. 240.157, del C.S.J. para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora; LEONOR HERNANDEZ VARGAS, identificada con CC. No. 47.429.050, también mayor de edad y de esta vecindad, con el fin de obtener el pago del título contenido en la Letra de Cambio, de fecha, 13 de julio de 2016, junto con sus intereses corrientes, de mora y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado, queda facultado conforme a lo estipulado en los arts. 74, 75, y 77 del Código General del Proceso, salvo la facultad de recibir, conciliar, la cual se reserva el suscrito.

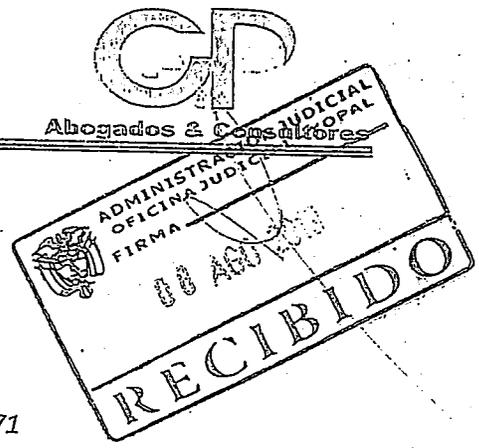
Por los anteriores motivos, sírvase señor(a) Juez reconocerle personería al Dr. YOHANNY GAVIDIA PABON

Poderdante,

*Luis Carlos Vargas*  
LUIS CARLOS VARGAS VARGAS  
CC. No. 9.653.371 de Yopal

Acepto,

INTER REPARTO  
COPIA COTEJADA  
CON ORIGINAL  
YOHANNY GAVIDIA PABON  
Min. C.C. No. 74.755.405 de Aguazul  
Min. T.P. No. 240.157 del C.S.J.



Doctor  
JUEZ MUNICIPAL - (REPARTO).  
Yopal - Casanare.  
E. S. D.

Ref.: DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS VARGAS C.C No. 9.653.371  
DEMANDADA: LEONOR HERNANDEZ VARGAS C.C No. 47.429.050

YOHANNY GAVIDIA PABON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.157 del C. S. de la J. quien reside en la calle 3A # 2-85 de Aguazul - Casanare, con abonado telefónico No. 3108009006, E-MAIL: [gp.abogadosyconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogadosyconsultores@gmail.com) y actuando como apoderado judicial de conformidad con el poder que me ha otorgado al señor LUIS CARLOS VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.653.371, y con domicilio en la carrera 22 N°7-39 Yopal, con abonado telefónico No. 3214523169, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el objeto de presentar DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora LEONOR HERNANDEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 47.429.050, domiciliada en la Carrera 17 N° 29-16 de la ciudad Yopal- Casanare, con abonado telefónico No. 3214256664 y bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos la dirección electrónica y/o email donde pueda ser notificada, para que se libre a favor de mi mandante y a cargo de la parte ejecutada mandamiento ejecutivo conforme a las siguientes:

**PRETENSIONES**

Sírvase Señor Juez, librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante LUIS CARLOS VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.653.371 expedida en Yopal Casanare y a cargo de la demandada LEONOR HERNANDEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 47.429.050, domiciliada en la Carrera 17 N° 29-16 de la ciudad Yopal- Casanare, con abonado telefónico No. 3214256664, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo valor letra de cambio No. 01 de fecha 13 de Julio de 2016:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE, por concepto de capital de la obligación crediticia contenida en el titulo valor letra de cambio No. Uno (01), vencida el día 13 de agosto de 2016, la cual fue girada y aceptada por la señora LEONOR HERNANDEZ VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 47.429.050.
  - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo liquidados a la tasa máxima del interés bancario corriente legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera, del periodo comprendido entre el día 13 de julio de 2016 hasta el día 13 de agosto de 2016.
  - 1.2. Por los Intereses moratorios que se causen sobre la citada suma de dinero desde el día 14 de agosto de 2016 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, tasados de conformidad a lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio y conforme a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que implique la presente ejecución.
3. Que se me reconozca el carácter de apoderado judicial del señor LUIS CARLOS VARGAS.

CELULARES 3108009006// FIJO 6392695  
E-MAIL: [gp.abogadosyconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogadosyconsultores@gmail.com) AGUAZUL - CASANARE

**HECHOS**

**PRIMERO:** La señora **LEONOR HERNANDEZ VARGAS**, suscribió y aceptó en favor del señor **LUIS CARLOS VARGAS**, una (01) letra de cambio: para ser presentada para su cobro el día 13 de agosto de 2016, en la ciudad de Yopal – Casanare.

**SEGUNDO:** La Letra de cambio No. Uno (01), fue girada por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000. 000) M/CTE**, y suscrita el día 13 de julio de 2016, para ser presentada para su cobro el día 13 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Frente a la letra de cambio se pactaron una tasa de interés corriente efectivo a la tasa máxima establecida sin sobre pasar el establecido por el banco de la Republica en todo caso reducido a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera del periodo comprendido entre el día 13 de julio de 2016 al día 13 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Igualmente, frente a la letra de cambio No. Uno (01) se pactaron intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Súper financiera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 14 de agosto de 2016, y hasta el día en que satisfaga el pago total de la obligación.

**QUINTO:** El plazo del título valor se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el valor del capital, ni intereses a pesar de las infructuosas gestiones de cobro y requerimientos que le ha hecho en muchas y diferentes oportunidades por vía directa el beneficiario de la letra de cambio.

**SEXTO:** De lo anteriormente expuesto, señor (a) Juez se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 y siguientes del código general del proceso y artículo 621 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO:** Para adelantar la presente diligencia se me confirió poder especial, amplio y suficiente por parte de mi poderdante **LUIS CARLOS VARGAS**.

**PRUEBAS**

- Original de la Letra de cambio No. 1 Impagada, objeto del presente proceso. Suscrita el día 13 de julio de 2016 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000. 000) M/CTE. (01 folio).

**DERECHO**

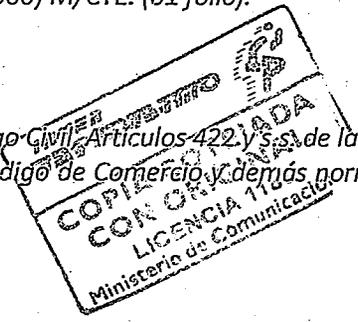
Son aplicables los Artículos 1602, 1603, 2224, 2488 y 2492 del Código Civil, Artículos 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., Artículos 619, 621, 658 y 671, y s. s. del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes.

**COMPETENCIA**

Es usted, Señor (a) Juez, competente por razón de la naturaleza, cuantía de la acción, por la residencia o domicilio de las demandadas y el lugar a donde debe cumplirse la obligación (Arts. 17-1, 26-1, de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.C. y Art. 1645 C. C.),

**TRAMITE:**

El proceso debe seguir el trámite previsto en la Sección 2ª. Título Único Capítulo 1º. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., proceso ejecutivo singulares.





**CUANTIA:**

La cuantía del proceso la estimo en una suma superior a DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000) M/CTE.

**ANEXOS**

- Poder debidamente conferido.
- Original de la Letra de cambio No. 1 Impagada, objeto del presente proceso. Suscrita el día 13 de julio de 2016 por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000. 000) M/CTE. (1 folio).
- Copia de la demanda para el traslado de la demandada.
- Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- Copia de la demanda en medio magnético (tres (3) Cds) en formato pdf para el traslado de la demanda, archivo y demanda original.

**NOTIFICACIONES**

**LA DEMANDADA:**

- o **LEONOR HERNANDEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.050, puede ser notificada en la Carrera 17 N° 29-16, con abonado telefónico No. 3214256664 y bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos la dirección electrónica y/o email donde pueda ser notificada.

**MI PODERDANTE: LUIS CARLOS VARGAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9:653.371, puede ser notificado en la carrera 22 N°7-39 Yopal, con abonado telefónico No. 3214523169 y bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener dirección electrónica y/o email donde pueda ser notificado.

**EL SUSCRITO: YOHANNY GAVIDIA PABON**, recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado, ubicada en la CALLE 10 # 11-83 Celular 3108009006, E-MAIL: [gp.abogadosyconsultores@gmail.com](mailto:gp.abogadosyconsultores@gmail.com) Aguazul – Casanare.

Del señor (a) Juez,

Atentamente,

**YOHANNY GAVIDIA PABON**  
C. C. No 74.755.405 de Aguazul.  
T. P. No 240.157 del C. S. de la J.

Fecha: 13 Julio / 6º LETRA DE CAMBIO \$8'000'000

Señor(es) Leonor Hernandez

se servirá (n) a Ud. (s) pagar solidariamente en: efectivo el día 13 de Agosto de 2016 por esta UNICA DE CAMBIO sin protesto, excusado el aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de: Luis Carlos Vargas

la cantidad de: ocho millones PESOS

Pesos m/l, más intereses durante el plazo del \_\_\_ % y de mora del \_\_\_ % mensuales.

Atentamente: Leonor Hernandez Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_  
Girador Leonor Hernandez Dirección: \_\_\_\_\_ Tel: \_\_\_\_\_

1 Cédula o NIT: Leonor Hernandez  
2 Cédula o NIT: Ricardo A. ...  
3 Cédula o NIT: 13761578

INTER  
COMERCIAL  
COPIA COTEJADA  
CON ORIGINAL  
LICENCIA 1189  
Ministerio de Comunicaciones



CODIGO85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de Mayo de dos mil veinte (2020)

79.Referencia: Proceso Ejecutivo Singular – Mínima cuantía- No. 2019-00827-00.C1  
Demandante. LUIS CARLOS VARGAS vs. Demandada. LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS

ASUNTO

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por intermedio de apoderado judicial LUIS CARLOS VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 9.653.371 en contra de LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 47.429.050.

CONSIDERACIONES

1.- De manera general, se tiene que en los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., se definen los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 y s.s de la misma codificación, señala que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

2.- La demanda bajo estudio, está basada en la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 13 de julio de 2016 sin numero por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 8'000.000), aceptada por LEONOR HERNÁNDEZ a la orden de LUIS CARLOS VARGAS, con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2016.

3. Las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por la suma antes descrita, por los intereses corrientes, por los intereses de moro que surjan hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación y por las costas procesales.

4.- Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mínima cuantía, se procederá a admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS CARLOS VARGAS en contra de LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en Descongestión

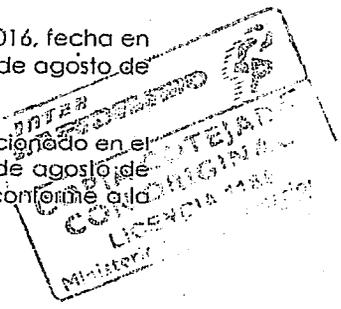
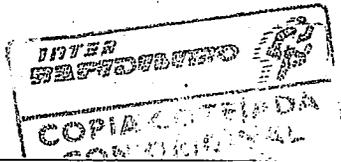
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS CARLOS VARGAS quien se identifica con la C.C. No. 9.653.371 en contra de LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 47.429.050., por las siguientes sumas de dinero:

1.- OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000) moneda legal colombiana, por la obligación adquirida en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento el 13 de agosto de 2016.

2.- Por los intereses corrientes liquidados desde el día 13 de julio de 2016, fecha en la que se constituyó el título valor a que hace referencia, hasta el 13 de agosto de 2016 fecha de vencimiento de la letra de cambio, al máximo legal.

3.- Por los intereses moratorios que se causen respecto del capital relacionado en el numeral 1, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 14 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la





CODIGO 85001.40.03.412

tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 423 del CGP.

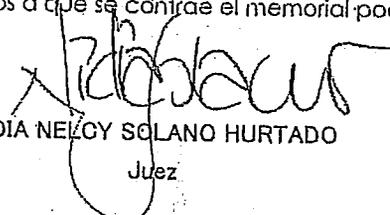
SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la demandada LEONOR HERNÁNDEZ VARGAS en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 Y 301 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente con el tiempo indicado en el numeral anterior a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, aplicando las normas especialísimas para el caso.

SEXTO: Reconocer al abogado YOHANNY GAVIDIA PABON quien se identifica con la C.C. No. 74.755.405 y T.P. No. 240.157 del C.S. de la J. como opoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO  
Juez

|   |
|---|
| La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No <u>19</u> de fecha <u>28 Julio - 2020</u> Hora: <u>07:00 A.M.</u><br>Desfijación: <u>28 Julio - 2020</u> 5:00 P.M. |
| ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR<br>Secretaría AB-COVID19  |

**RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO 2019-00052**

Jamc Soluciones &lt;jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es&gt;

Jue 25/05/2023 9:27

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (6 MB)

MEMORIAL ALLEGANDO SOPORTES Y ACUCE RECIBIDO NOTIFICACION EJECUTIVO 2019-0052.pdf; RECURSO DE REPOSICION EJECUTIVO No. 2019-00052.pdf;

**BUENOS DIAS**

SEÑORES

**FUNCIONARIOS****JUZGADO 2° CIVIL MPAL**

CIUDAD

RECIBAN UN CORDIAL SALUDO,

POR MEDIO DEL PRESENTE ADJUNTO RECURSO DE REPOSICION **EJECUTIVO 2019-00052, DTE: MISAEL PASTRANA, DDOS: CLARENA MAZONAS.**

SE REENVIA CORREO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 PARA QUE SE VERIFIQUE NUEVAMENTE LOS DOCUMENTOS, QUE NO FUERON REVISADOS.

Cordialmente;

**JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS**

Abogada-Especializada

En Instituciones Jurídico Procesales

Diplomado en Derecho Mercantil y Sociedades Comerciales

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Jamc Soluciones <jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es>**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 1 de septiembre de 2021, 15:14:26 GMT-5**Asunto:** MEMORIAL ALLEGANDO ANEXOS Y ACUSE REBIDO NOTIFICACION EJECUTIVO 2019-0052**BUENAS TARDES**

SEÑORES

**FUNCIONARIOS****JUZGADO 2° CIVIL MPAL**

CIUDAD

RECIBAN UN CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO EN ARCHIVO MEMORIAL ALLEGANDO ANEXOS Y ACUSE REBIDO NOTIFICACION  
**EJECUTIVO 2019-0052, DTE: MISAEL PASTRANA, DDOS: CLARENA MAZONAS**

Cordialmente;

**JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS**  
Abogada-Especializada  
En Instituciones Jurídico Procesales



*JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA*  
*EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES*  
*PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS*

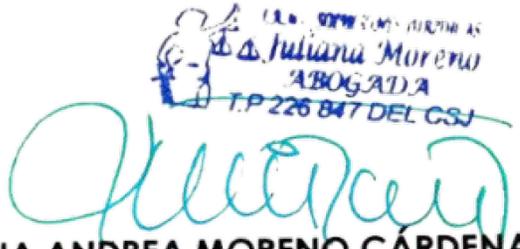
Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
YOPAL-CASANARE

**REF:** PROCESO EJECUTIVO No. **2019 - 0052**  
**DTE:** MISAEL PASTRANA GALINDO  
**DDOS:** CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON

**JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS**, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia; me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle y manifestarle:

- 1.** Se tenga por notificada a la demandada **CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON**, a quien se le notifico y se le allego copia del mandamiento de pago, y traslado de la demanda, al correo electrónico, el cual **fue leído el 05 de agosto del 2021**. Adjunto acuse de recibido y correo enviado en 6 folios. Para lo cual se solicita se aplique lo dispuesto en el art. 8, inciso 1 y 2, del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
- 2.** Conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita muy comedidamente sede por notificada a la demandada, y si dentro del término concedido no contesto la demanda, proceda el Despacho a dictar auto de seguir adelante con la ejecución del crédito.
- 3.** En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8, inciso segundo del decreto arriba señalado, informo que la notificación personal de la providencia y traslado de la demanda, fue enviada a la demandada, a la dirección electrónica informada por esta en mi whatsapp, así mismo se le envió los documentos ya citados al whatsapp, de la deudora número que figura en la letra objeto de la demanda, el día 03 de agosto 2021. Adjunto 45 folios constancia de whatsapp y acuse.

Cordialmente,

  
**JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS**  
CC. 33.480.370 de Yopal.  
T. P. No. 226.847 del C. S. de la J.

CSJ Scanned with



JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS &lt;jamcsolucionesjuridicas@gmail.com&gt;

---

**klaremaz@gmail.com acaba de leer «NOTIFICACION PERSONAL EJECUTIVO 2019-0052, CONTRA CLARENA MAZONAS»**

1 mensaje

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

5 de agosto de 2021, 15:30

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: jamcsolucionesjuridicas@gmail.com

 **Alerta de Mailtrack**[Desactivar alertas de lectura](#)[Desactivar alertas de lectura](#)

## NOTIFICACION PERSONAL EJECUTIVO 2019-0052, CONTRA CLARENA MAZONAS [abrir email](#)

**klaremaz@gmail.com** ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

Enviado el 5 ago. 2021 15:28:27

 Leído el 5 ago. 2021 15:30:39 por [klaremaz@gmail.com](#)[Ver el historial de trackeo completo](#)

---

**Destinatarios** [klaremaz@gmail.com](#) ([invitar a Mailtrack](#))



JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS  
ABOGADA-ESPECIALIZADA  
EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES  
PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS

Señora  
**CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON**  
YOPAL-CASANARE

**REF: NOTIFICACION PERSONAL**  
**PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0052**  
**DTE: MISAEL PASTRANA GALINDO**  
**DDA: CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON**

Reciba un cordial saludo,

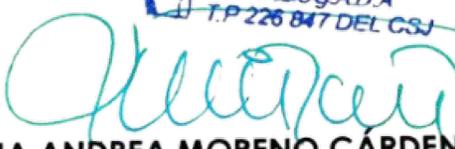
Por medio del presente le notifico personalmente el mandamiento de pago de fecha 06 de junio del 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, así mismo le informo que se tiene por realizada la notificación personal, transcurrido dos días hábiles al recibido de este documento.

Adjunto providencia en mención, y traslado de la demanda, y requerimiento de pago. total 4 folios.

De igual manera le informo que podrá presentar cualquier solicitud ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en donde actualmente cursa el proceso, al siguiente correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o comunicarse al número 3104309523.

Si desea llegar a una conciliación extrajudicial por favor contactarme al correo electrónico [jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es](mailto:jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es) o al número de celular 3204224056.

Cordialmente,

  
C.E. 2019-0052-0052  
Juliana Moreno  
ABOGADA  
T.P. 226 847 DEL CSJ

**JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS**  
CC. 33.480.370 de Yopal.  
T. P. No. 226.847 del C. S. de la J.

CSI Scanned with



JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS <jamcsolucionesjuridicas@gmail.com>

# NOTIFICACION PERSONAL EJECUTIVO 2019-0052, CONTRA CLARENA MAZONAS

2 mensajes

JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS <jamcsolucionesjuridicas@gmail.com>  
Para: klaremaz@gmail.com

5 de agosto de 2021, 15:28



JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS  
ABOGADA ESPECIALIZADA  
EN INSTITUCIONES JUDICIALES PROCESALES  
Y PROMUEVEN SOCIEDADES JURIDICAS

Señora  
**CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON**  
YOPAL-CASANARE

**REF: NOTIFICACION PERSONAL**  
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0052  
DTE: MISAEEL PASTRANA GALINDO  
DDA: CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente le notifico personalmente el mandamiento de pago de fecha 05 de junio del 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, así mismo le informo que se tiene por realizada la notificación personal, transcurrido dos días hábiles al recibido de este documento.

Adjunto providencia en mención, y traslado de la demanda, y requerimiento de pago. total 4 folios.

De igual manera le informo que podrá presentar cualquier solicitud ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en donde actualmente cursa el proceso, al siguiente correo electrónico [j02cmपालyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmपालyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o comunicarse al número 3104309523.

Si desea llegar a una conciliación extrajudicial por favor contactarme al correo electrónico [jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es](mailto:jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es) o al número de celular 3204224056.

Cordialmente,

JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS  
C.C. 33.480.370 de Yopal.  
T. P. No. 226.847 del C. S. de lo J.

Carrera 28 No. 80-28, Manzana 39, Casa 15, CELULAR 3204224056  
Email: [jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es](mailto:jamcsolucionesjuridicas@yahoo.es)  
PEREIRA-RISARALDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  
Yopal Casanare, 1999 (96 de junio de diez mil diecinueve (2019))  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Referencia : No. 8580164032002-2019-0052-00  
Cuaderno : PRINCIPAL  
Demandante : MISAEEL PASTRANA GALINDO  
Demandado : CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON

### I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la adición o no de la demanda ejecutiva presentada por MISAEEL PASTRANA GALINDO.

### II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos concierne, está basado en la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 27 de diciembre de 2017.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

### III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MISAEEL PASTRANA GALINDO, en contra de CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON. Por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$2.920.000, correspondientes al CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución.

1.1. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el 01 de febrero de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Trámite el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS identificada con T.P. No. 226.847 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y condiciones contenidos en el poder a ella contenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARLÓN OSWALDO VARGAS HURTADO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por andación en estado No. 17 de fecha 07 de junio de 2019.  
CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ  
Secretaria

COPIA COTEJADA  
CON ORIGINAL  
AGENCIA 118

09 DIC 2019

Scanned by CamScanner



JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS  
ABOGADA ESPECIALIZADA  
EN INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES  
Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES JURÍDICAS

Señora  
**CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON**  
Calle 34 No. 25-75  
Whatsapp 3209023638  
YOPAL-CASANARE

REF: REQUERIMIENTO DE PAGO

Reciba un cordial saludo,

JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor MISAEI PASTRANA GALINDO. Por medio del presente, me permito realizar a la deudora CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, con CC. No. 1.117.323.842, requerimiento de pago de la obligación contenida en el título valor letra, suscrito con el señor MISAEI PASTRANA GALINDO, Dando cumplimiento a la interrupción de la prescripción de conformidad al art. 94, inciso final del C. G. P.; obligación que se describe a continuación:

Sírvase pagar en el menor tiempo posible al señor MISAEI PASTRANA GALINDO, identificada con CC. No. 7.361.349, el capital de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.920.000), junto con sus intereses moratorios causados desde el 01 de febrero del 2018, liquidados hasta la fecha en que se efectuó el pago total, obligación adquirida, según se desprende de la letra firmada por usted, el día 27 de diciembre del 2017, a favor del señor MISAEI PASTRANA GALINDO, y como deudor CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, el presente requerimiento de pago, se realiza con el fin de interrumpir la prescripción e invitarla a llegar a un arreglo conciliatorio. La suscrita y mis representantes pueden ser contactados en el email y número de celular indicado en el pie de página.

La presente debe considerarse como un requerimiento de pago, según el **art. 94, inciso final del CODIGO GENERAL DEL PROCESO**. De igual manera le informo que en su contra curso proceso ejecutivo No. 2019-00052, siendo demandante MISAEI PASTRANA GALINDO y demandada CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, ubicado en la carrera 14 No. 13-60, piso 2° Bloque A, de Yopal, puede contactarse al correo [j2compalypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2compalypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número 3104309523.

Con el presente escrito se da cumplimiento a la norma arriba señalada, requerimiento que se envía a la dirección informada por el deudor, reportada en los sistema de centrales de riesgo, o número de whatsapp. Se adjunta copia informal del traslado de la demanda y mandamiento de pago. En 4 folios.

Cordialmente:

  
JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS  
C.C. 33.480.370 de Yopal.  
T. P. No. 226.847 del C. S. de la J.

Carrera 28 No. 80-28, Manzana 39, Casa 15, CELULAR 3204224056  
Email [jamsolucionesjuridicas@yahoos.es](mailto:jamsolucionesjuridicas@yahoos.es)  
PEREIRA-905-AR-ALDA



Remitente notificado con  
Mailtrack

### 3 adjuntos



**MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 2019-0052, CONTRA CLARENA MAZONAS.pdf**  
337K



**TRASLADO DE LA DEMANDA EJECUTIVO 2019-0052, CONTRA CLARENA MAZONAS.pdf**  
1041K



**REQUERIMIENTO DE PAGO EJECUTIVO 2019-0052, CONTRA CLARENA ROCIO MAZONAS.pdf**  
308K

klarena mazonas <[klaremaz@gmail.com](mailto:klaremaz@gmail.com)>

5 de agosto de 2021, 15:32

Para: JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS <[jamsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:jamsolucionesjuridicas@gmail.com)>

Ok doctora recibido y aclaro que solo hasta el 03 de agosto de 2021 por medio de WhatsApp fui notificada de dicho proceso y hasta el día de hoy recibo correo, quedó atenta muchas gracias.

[El texto citado está oculto]



Recibe notificaciones de mensajes nuevos  
Activar notificaciones de escritorio >

Busca un chat o inicia uno nuevo



Gestión Y Solució... 10:11 a. m.  
✓ Cualquier duda me avisas. Gr...



Natis hermana 9:43 a. m.  
Ha bueno juli



Gaby Hija 8:33 a. m.  
✓ mas tarde hablamos



Sebas 8:31 a. m.  
Bueno maldita



GRADO SEXTO "D" ... 8:11 a. m.  
Flor Mariño profe: Anexo 2. C...



Familia linda ayer  
Veronica Hermana Ale: Sticker



Pastrana Amigo Alejo ayer  
Si



Sr Milton Pinzon ayer  
✓ Lo cual no demostró en el pr...



Administracion Decision ayer  
CIRCULAR 022-2021 PAGOS E...



Emily Secre Ofc Dr. Ed... ayer  
✓ ok con gusto



Clarena Mazonas Dda. De M...  
en línea



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL  
Yopal Casanare, sede (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Referencia: 19A-02019-00052-20  
Cuaderno: MUNICIPAL  
Demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO  
Demandado: CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON

I. ABUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada por MISAEL PASTRANA GALINDO.

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos concierne, está basado en la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 27 de diciembre de 2017.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de lo que se concluyen la procedencia de liberar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Libere el mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de MISAEL PASTRANA GALINDO, en contra de CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON. Por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de \$2.920.000, correspondientes al CAPITAL contenido en el título valor base de ejecución.

1.1 Por los intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde el 01 de febrero de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa mínima, de interés ordinario por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsecuentes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS identificada con T.P. No. 226.847 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y condiciones contenidas en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
  
MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO  
Jefe

NOTIFICACION POR ESTADO

3:34 p. m.

Señora  
CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON  
YOPAL-CASANARE

REF: NOTIFICACION PERSONAL  
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0052  
DTE: MISAEL PASTRANA GALINDO  
DDA: CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente le notifico personalmente el mandamiento de pago de fecha 06 de junio del 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, así mismo le informo que se tiene por realizada la notificación personal, transcurrido dos días hábiles al recibido de este documento.

Adjunto providencia en mención, y traslado de la demanda, y requerimiento de pago. total 4 folios.

De igual manera le informo que podrá presentar cualquier solicitud ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en donde actualmente cursa el proceso, al siguiente correo electrónico [102cmplvopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102cmplvopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co) o comunicarse al número 3104309523.

Si desea llegar a una conciliación extrajudicial por favor contactarme al correo electrónico [jamsolucionesjuridicas@yahoo.es](mailto:jamsolucionesjuridicas@yahoo.es) o al número de celular 3204224056.

Cordialmente,

JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS  
C.C. 33480370 de Yopal.  
T. P. No. 226.847 del C. S. de lo J.

3:34 p. m.

JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS  
ABOGADA ESPECIALIZADA  
EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y  
PRONÓSTICOS SOBRE BOMES FORTALES

Señora  
CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON  
Calle 34 No. 25-75  
Whatsapp 3209023638  
YOPAL-CASANARE

REF: REQUERIMIENTO DE PAGO

Reciba un cordial saludo,

JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en mi condición de apoderada judicial de la deudora CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, con C.C. No. 1.117.323.842, MISAEL PASTRANA GALINDO, Dando cumplimiento a la interrupción de la prescripción de conformidad al art. 94, inciso final del C. G. F., obligación que se describe a continuación:

Si desea pagar en el menor tiempo posible al señor MISAEL PASTRANA GALINDO, identificada con C.C. No. 7.391.349; el capital de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.920.000), junto con sus intereses moratorios causados desde el 01 de febrero del 2018, liquidados hasta la fecha en que se efectuó el pago total, obligación adquirida, según se desprende de la letra firmada por usted, el día 27 de diciembre del 2017, a favor del señor MISAEL PASTRANA GALINDO, y como deudor CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, el presente requerimiento de pago, se realiza con el fin de interrumpir la prescripción e invitara a pagar a un amparo conciliatorio. La suscrita y mis representantes pueden ser contactados en el email y número de celular indicado en el pie de página.

La presente debe considerarse como un requerimiento de pago, según el art. 84, inciso final del CODIGO GENERAL DEL PROCESO. De igual manera le informo que en su contra cursa proceso EJECUTIVO No. 2019-0052, siendo demandante: MISAEL PASTRANA GALINDO y demandada CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL, ubicado en la carrera 14 No. 13-50 piso 2° bloque A de Yopal, puede contactarse al correo [102cmplvopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:102cmplvopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co) o al número 3104309523.

Con el presente escrito se da cumplimiento a la norma arriba señalada, requerimiento que se envía a la dirección informada por el deudor registrada en los sistemas de centrales de



Escribe un mensaje aquí





Recibe notificaciones de mensajes nuevos  
Activar notificaciones de escritorio >

Busca un chat o inicia uno nuevo



Gestión Y Solució... 10:11 a. m.  
✓✓ Cualquier duda me avisas. Gr...



Natis hermana 9:43 a. m.  
Ha bueno juli



Gaby Hija 8:33 a. m.  
✓✓ mas tarde hablamos



Sebas 8:31 a. m.  
Bueno maldita



GRADO SEXTO "D" ... 8:11 a. m.  
Flor Mariño profe: Anexo 2. C...



Familia linda ayer  
Veronica Hermana Ale: Sticker



Pastrana Amigo Alejo ayer  
Si



Sr Milton Pinzon ayer  
✓✓ Lo cual no demostró en el pr...



Administracion Decision ayer  
CIRCULAR 022-2021 PAGOS E...



Emily Secre Ofc Dr. Ed... ayer  
✓✓ ok con gusto



Clarena Mazonas Dda. De M...  
en línea



3/8/2021

MANDAMIENTO DE PAGO EJEC...

1 página • PDF • 336 kB

3:35 p. m. ✓✓

REQUERIMIENTO DE PAGO EJEC...

1 página • PDF • 308 kB

3:35 p. m. ✓✓

TRASLADO DE LA DEMANDA EJ...

3 páginas • PDF • 1 MB

3:35 p. m. ✓✓

Buenas trdes 3:53 p. m.

Doctora juliana 3:54 p. m.

Buenas tardes sra. Clarena 3:55 p. m. ✓✓

como se encuentra 3:55 p. m. ✓✓

Bien bendito Dios 3:55 p. m.

Debo esperar citación en el juzgado 3:55 p. m.

O como es? 3:55 p. m.

La verdad desconozco estos procesos 3:55 p. m.

Clarena Mazonas Dda. De Misael Pastrana

Debo esperar citación en el juzgado

No señora con los documentos enviados queda notificada

3:59 p. m. ✓✓



Escribe un mensaje aquí





Recibe notificaciones de mensajes nuevos  
Activar notificaciones de escritorio >



Busca un chat o inicia uno nuevo



Gestión Y Solució... 10:11 a. m.  
✓✓ Cualquier duda me avisas. Gr...



Natis hermana 9:43 a. m.  
Ha bueno juli



Gaby Hija 8:33 a. m.  
✓✓ mas tarde hablamos



Sebas 8:31 a. m.  
Bueno maldita



GRADO SEXTO "D" ... 8:11 a. m.  
Flor Mariño profe: Anexo 2. C...



Familia linda ayer  
Veronica Hermana Ale: Sticker



Pastrana Amigo Alejo ayer  
Si



Sr Milton Pinzon ayer  
✓✓ Lo cual no demostró en el pr...



Administracion Decision ayer  
CIRCULAR 022-2021 PAGOS E...



Emily Secre Ofc Dr. Ed... ayer  
✓✓ ok con gusto



Clarena Mazonas Dda. De M...  
en línea



notificada

3:59 p. m. ✓✓

3/8/2021

Tú

Foto

En este escrito le relaciono la información del Juzgado

3:59 p. m. ✓✓

sin embargo sra. Clarena, esta también es la oportunidad de llegar algún arreglo con respecto a la deuda, usted me dirá, si gusta le elaboro una liquidación provisional y establecemos si podemos llegar algún arreglo de pago.

4:02 p. m. ✓✓

Doctora pues realmente si él necesita el dinero todo de una vez pues no podría tengo como soportar mis ingresos y mi estado de salud y El tiempo que he estado sin laborar

4:03 p. m.

Podría llegar a un acuerdo mensual

4:03 p. m.

Pero no creo que el señor Misael acepte

4:03 p. m.

Teniendo en cuenta que el cobra el 10% de interés mensual

4:04 p. m.

La deuda es grandísima

4:04 p. m.

voy a elaborar la liquidación y le informo, con el sr. Misael ya he adelantado acuerdo de pago con otra obligaciones.

4:04 p. m. ✓✓

Y me liquida con ese porcentaje mensual?

4:05 p. m.

Lo que el cobra?

4:05 p. m.

Clarena Mazonas Dda. De Misael Pastrana

Y me liquida con ese porcentaje mensual?

Los interese se liquidan conforme a la tabla de la superfinanciera

4:06 p. m. ✓✓

Vale si señora

4:07 p. m.

apenas la tenga elaborada me comunico

Perfecto buena tarde. Dios la bendiga

m. ✓✓



Escribe un mensaje aquí





Recibe notificaciones de mensajes nuevos  
Activar notificaciones de escritorio >



Busca un chat o inicia uno nuevo



Gestión Y Solució... 10:11 a. m.  
✓✓ Cualquier duda me avisas. Gr...



Natis hermana 9:43 a. m.  
Ha bueno juli



Gaby Hija 8:33 a. m.  
✓✓ mas tarde hablamos



Sebas 8:31 a. m.  
Bueno maldita



GRADO SEXTO "D" ... 8:11 a. m.  
Flor Mariño profe: Anexo 2. C...



Familia linda ayer  
Veronica Hermana Ale: Sticker



Pastrana Amigo Alejo ayer  
Si



Sr Milton Pinzon ayer  
✓✓ Lo cual no demostró en el pr...



Administracion Decision ayer  
CIRCULAR 022-2021 PAGOS E...



Emily Secre Ofc Dr. Ed... ayer  
✓✓ ok con gusto



Clarena Mazonas Dda. De M...



Vale si señora 4:07 p. m.

apenas la tenga elaborada me comunico

Perfecto buena tarde, Dios la bendiga 4:08 p. m. m. ✓✓

igualmente. 4:08 p. m. ✓✓

5/8/2021

Buenas tardes sra. Clarena Mazonas, le informo que la liquidación de la deuda que le notifique a 30 de agosto del 2021, esta por \$7.646.406, que corresponde al capital adeudado, gastos, honorarios e intereses moratorios liquidados desde el 01 de febrero del 2018 a 30 agosto del 2019. 2:07 p. m. ✓✓

Me podría enviar por favor la liquidación por escrito para que mi abogado lo revise y un contador si es tan amable 2:08 p. m.

quedo atenta a la propuesta de pago que tenga mi cliente Misael Pastrana, tenga presente que depende de su forma de pago, para gestionar un descuento de los interese moratorios. 2:08 p. m. ✓✓

Donde esté especificado valores y concepto 2:08 p. m.

Después de revisado el documento miramos a qué acuerdo se puede llegar por favor 2:09 p. m.

si por favor regáleme un correo electrónico para enviarle la liquidación. gracias 2:09 p. m. ✓✓

[klaremaz@gmail.com](mailto:klaremaz@gmail.com) 2:09 p. m.

ok 2:10 p. m. ✓✓

ya le envié al correo informado la liquidación provisional. 2:17 p. m. ✓✓

Ok lo envío para revisión y le comentó 2:18 p. m.



Escribe un mensaje aquí



Clarena Mazonas Dda. De Misael Pastrana

Info. del mensaje



Señora  
**CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON**  
 YOPAL-CASANARE

**REF: NOTIFICACION PERSONAL**  
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0052  
 DTE: MISAEI PASTRANA GALINDO  
 DDA: CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON

Reciba un cordial saludo,

Por medio del presente le notifico personalmente el mandamiento de pago de fecha 06 de junio del 2019, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, así mismo le informo que se tiene por realizada la notificación personal, transcurrido dos días hábiles al recibido de este documento.

Adjunto providencia en mención, y traslado de la demanda, y requerimiento de pago, total 4 folios.

De igual manera le informo que podrá presentar cualquier solicitud ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en donde actualmente cursa el proceso, al siguiente correo electrónico [027cmplasycaud@coj2judicial.poz.pa](mailto:027cmplasycaud@coj2judicial.poz.pa) o comunicarse al número

✓✓ Leído

✓✓ Entregado

3/8/2021 a la(s) 3:34 p. m.

Escribe un mensaje aquí



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
YOPAL-CASANARE

**REF:** PROCESO EJECUTIVO No. 8500140003002-**2019-00052**  
**DTE:** MISAEL PASTRANA GALINDO  
**DDO:** CLARENA ROCIO MAZONAS LEGUIZAMON

**JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS**, mayor de edad e identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia; dentro del respectivo termino legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra de la providencia de fecha 18 de mayo del 2023, publicada mediante estado No. 18 del 19 de mayo del 2023, en los siguientes términos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante memorial de fecha 01 de septiembre del 2021, se allego al despacho acuse de recibido del correo, junto con la constancia del correo enviado y los documentos adjuntos, mandamiento de pago traslado de la demanda y requerimiento de pago.

**SEGUNDO:** Citados documentos fueron enviados también al WhatsApp de la demandada.

**TERCERO:** La providencia objeto de recurso, en su consideración últimos incisos afirma que no se aportó los anexos de la demanda ni se hizo la comunicación al deudor indicando el termino de notificación comunicado del art. 291 C. G. P. lo cual no es cierto, no sé con qué bases realiza tal afirmación.

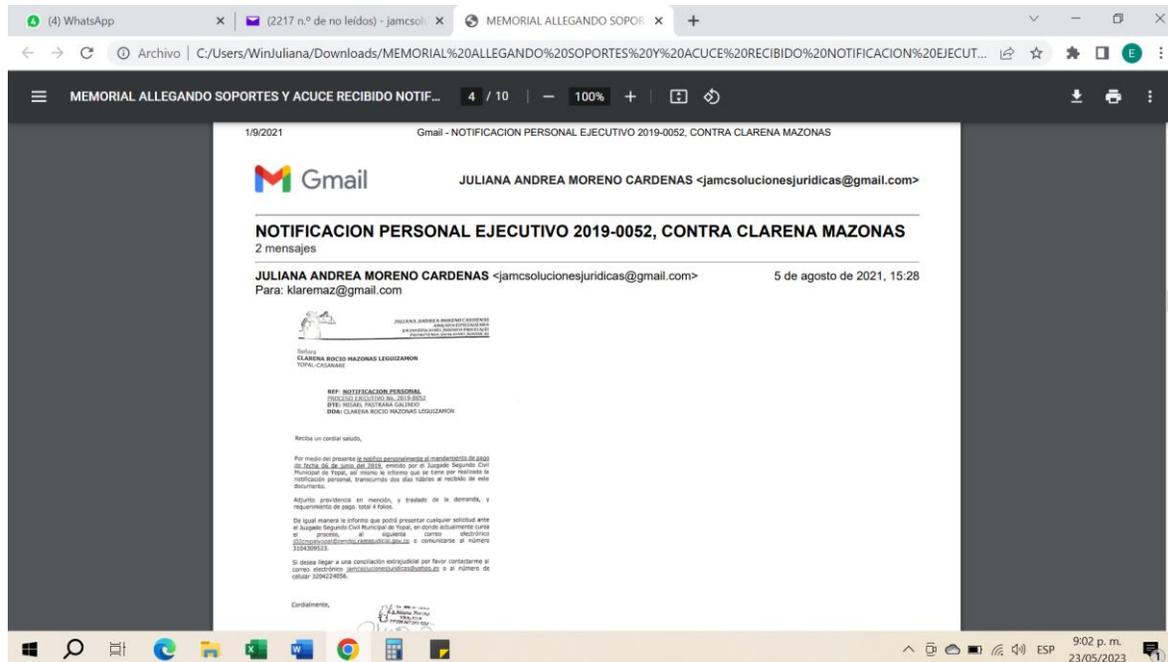
#### SUSTENTACION

Teniendo en cuenta los hechos narrados, el auto recurrido no tiene en cuenta la notificación personal realizada a la demandada CLARENA MAZONAS, vía electrónica y WhatsApp, omitiendo verificar adecuadamente el memorial allegado y los soportes.

La suscrita allego e indico en el inciso uno del escrito de fecha 01 de septiembre del 2021, que se envió notificación al correo electrónico y se allego copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda, pero el despacho omite verificar los documentos adjuntos al afirmar que no se anexo la demanda, que no se envió la comunicación.



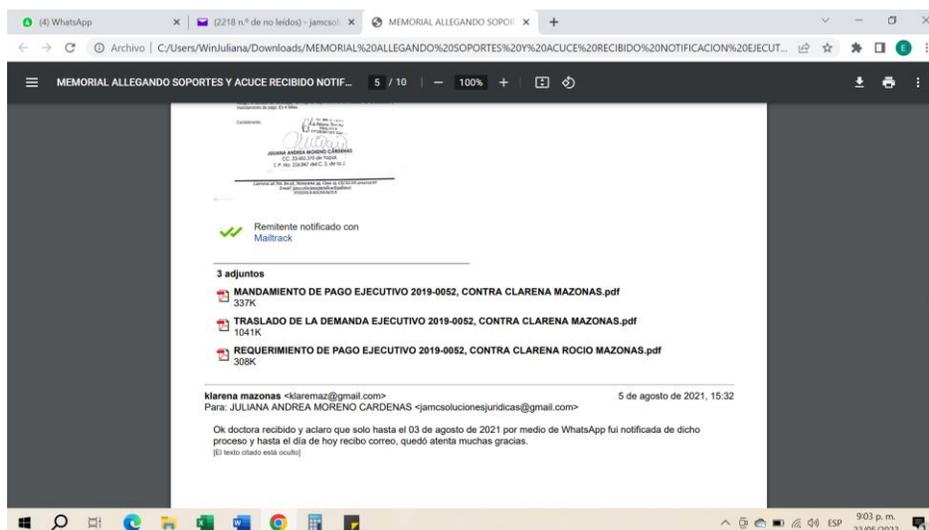
En el correo enviado a la demandada, folio 4 del escrito radicado, se envió imagen de la comunicación y se anexo al memorial de fecha 01 septiembre del 2021.



Ahora es extraño que el despacho indique que no se realizó una comunicación, máxime cuando cita el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, expresamente indica en el inciso primero “que se enviara la providencia sin necesidad del envío de previa citación o aviso..” (comillas fuera del texto).

Sin embargo, la suscrita realizó un comunicado, indicándole el proceso, el termino y a que correo debía contestar la demanda, como se observa en el documento adjunto folio 3, que es la misma imagen allega al correo de la demandada. En tal sentido no hay fundamento para exigir que haya una previa comunicación que la norma no prevé, por lo cual se solicita se dé cumplimiento a la norma.

En el folio 5 en la constancia del correo se observa los documentos adjuntos.

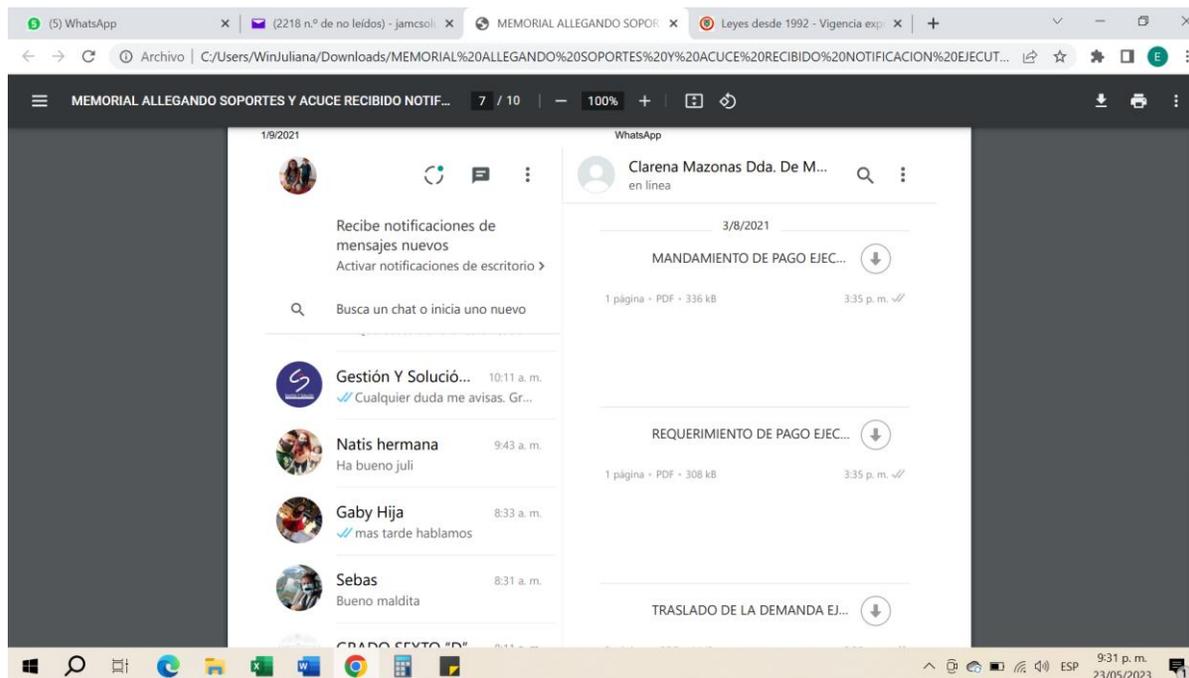
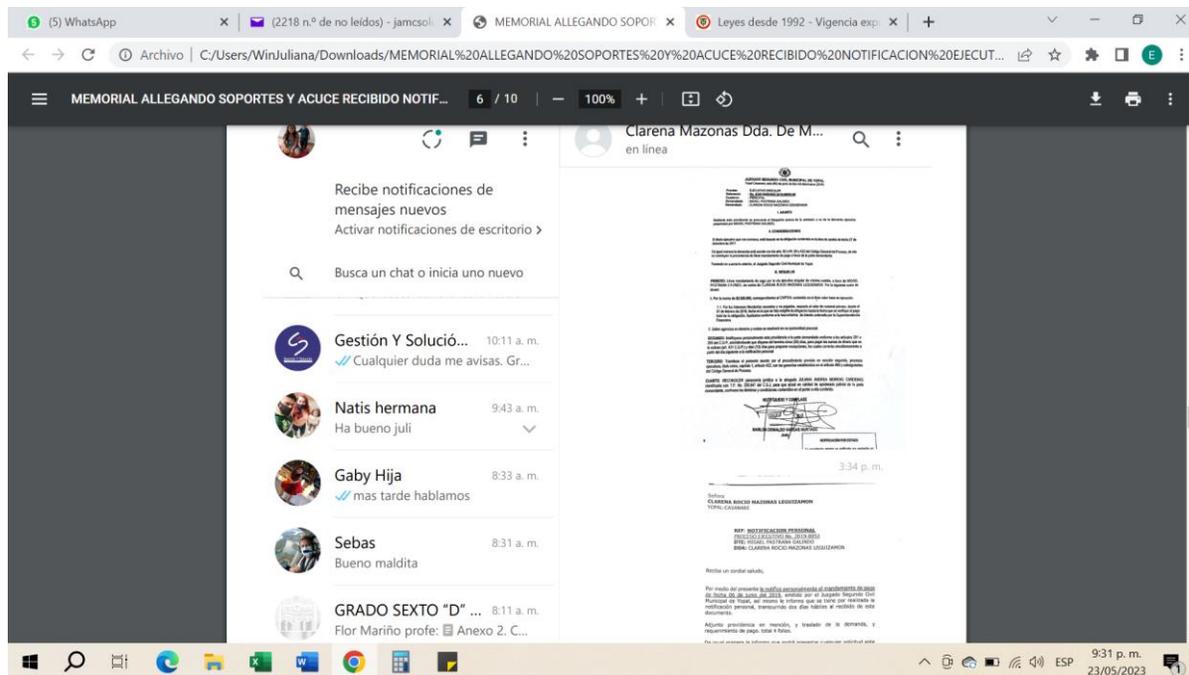




**JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS**  
**ABOGADA -ESPECIALIZADA**  
**EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES**  
**PROMOVEMOS SOLUCIONES JURIDICAS**

Adicionalmente al final del correo la misma demanda lo responde.

En el folio 6 del memorial de fecha 01 de septiembre del 2021, se adjunta la constancia de WhatsApp de los documentos enviados que son exactamente los mismo del correo.



Adjunto pantallazo del celular y corresponde al mandamiento de pago y traslado de la demanda confirma el folio 7.



Ahora bien porque razón el despacho indica que no se adjuntó los anexos de la demanda, cuando en el memorial de fecha 01 de septiembre del 2021 están todos los soportes y constancia de los documentos enviados imagen de la comunicación para la notificación, lo cual no es requisito, mandamiento de pago y traslado de la demanda, y porque afirmar que no se cumplió las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, para el trámite de notificación electrónica, en tal sentido hay un error en la revisión del memorial y sus anexos.

Si es necesario el despacho deberá indicarme que le reenvíe el correo enviado a la demandada para que constate que efectivamente se anexo los documentos mencionados el memorial, si no es suficiente la afirmación que se realiza en el escrito de fecha 01 de septiembre del 2021, que se entiende que está bajo la gravedad de juramento inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior solicito dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 18 de mayo del 2023, y en su lugar de por notificada a la demandada.

Cordialmente,

  
**JULIANA ANDREA MORENO CÁRDENAS**  
CC. 33.480.370 de Yopal.  
T. P. No. 226.847 del C. S. de la J.